

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-0001-31-05-001-2015-00442-00
DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO GALLEGO BEDOYA
DEMANDADO: TU LICENCIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 1 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra suspendido sin que la parte actora haya realizado la publicación del edicto en la forma ordenada por el Despacho. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 162
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe que antecede y revisado el expediente se tiene que ciertamente a través del auto del 09 de diciembre de 2016 el proceso se encuentra suspendido, por cuanto la parte actora debía adelantar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo ordena el artículo 29 del CPT y SS, para luego sí poder dictar sentencia.

Empero, se denota de la parte actora una inactividad prolongada, pues durante el tiempo trascurrido no ha adelantado ninguna diligencia al respecto, evidenciándose así un total desinterés por atender las órdenes impartidas por el despacho.

Es de agregar que la parte demandante, tampoco asistió a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y demás dispuesto en el artículo 77 del CPT y SS.

Sin embargo, el proceso no puede quedar paralizado de manera indefinida, máxime cuando ahora respecto al emplazamiento tenemos que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-0001-31-05-001-2015-00442-00
DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO GALLEGO BEDOYA
DEMANDADO: TU LICENCIA S.A.S.

nacional, siendo suficiente la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Bajo ese entendido, este Despacho con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, con el fin de darle continuidad al proceso, ordenará la inclusión en el registro nacional de emplazados, a la parte demandada y en ese mismo camino, también se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, dando el tiempo necesario para que se surta la inclusión en el registro de emplazados.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y, en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada TU LICENCIA S.A.S EN LIQUIDACION, incluyendo el nombre de la persona jurídica emplazada, su número de identificación (NIT), si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: SEÑALAR el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

CUARTO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación virtual, según las directrices vigentes para la fecha.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-0001-31-05-001-2015-00442-00
DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO GALLEGO BEDOYA
DEMANDADO: TU LICENCIA S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-00040-00
DEMANDANTE: JAMES DUBAN HERNANDEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO
PROVIDENCIA: AUTO ARCHIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 243
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 4 de abril de 2018, ordenándose la notificación al demandado conforme al artículo 41 del CPT Y SS; posteriormente, el día 29 de agosto de 2018 la parte actora aportó constancia de entrega de la empresa de mensajería, acreditando el envío de un oficio dirigido a POLLOS BUCANERO S.A., lo anterior, con el fin de que la demandada procediera a su notificación, sin obtener resultado.

Luego, mediante memorial recibido el 24 de enero de 2020, allegó constancia de empresa de mensajería donde se informa sobre imposibilidad de la entrega del aviso elaborado por la parte interesada, con el fin de lograr la notificación conforme al artículo 29 del CPT y SS en la dirección del demandado, por cuanto, dicha dirección no existe, siendo la misma dirección a la cual se envió la primera citación de notificación personal, esto es, a la Carrera 1ª # 46B – 45 de la ciudad de Cali.

En razón a lo anterior, la parte actora solicitó al Despacho se nombre curador ad litem a la parte demandada por cuanto no se logró la notificación personal.

Frente a esta petición, el despacho se pronunció mediante auto del 11 de febrero de 2020, negando tal solicitud, por cuanto en el certificado de existencia y representación aparecía una dirección electrónica de notificación en la cual la parte interesada podía adelantar esta diligencia, acorde con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha efectuado diligencia alguna para llevar a cabo el envío de la respectiva citación para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-00040-00
DEMANDANTE: JAMES DUBAN HERNANDEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO
PROVIDENCIA: AUTO ARCHIVO

notificación al correo electrónico de la empresa demandada y tampoco, adelantó de oficio la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación electrónica, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).][...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(...)”

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub lite, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada por más de seis meses, el Juzgado dará aplicación de lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-00040-00
DEMANDANTE: JAMES DUBAN HERNANDEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO
PROVIDENCIA: AUTO ARCHIVO

dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.019-00051-00
DEMANDANTE: MARGARITA ILDA CAMAYO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 156

Popayán, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.019-00051-00
DEMANDANTE: MARGARITA ILDA CAMAYO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-001-31-05-001-05-2019-00076-00
DEMANDANTE: NERCY ROSALBA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 1 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 249
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2019, ordenándose la notificación a la demandada conforme al artículo 41 del CPT Y SS; por su parte, la apoderada de la señora NERCY ROSALBA ORDOÑEZ presenta la renuncia al poder a ella conferido junto con la prueba de la comunicación de la misma a la demandante, razón por la cual la renuncia fue aceptada mediante auto del 12 de junio de 2019, sin que la demandante hubiese designado nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Es decir que, hasta la fecha la parte actora no ha efectuado diligencia alguna para llevar a cabo la notificación de la demanda bien sea conforme al artículo 41 del CPTYSS o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación electrónica, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-001-31-05-001-05-2019-00076-00
DEMANDANTE: NERCY ROSALBA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA

el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).[...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(...)"

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub júdice, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada por más de seis meses, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19-001-31-05-001-05-2019-00076-00
DEMANDANTE: NERCY ROSALBA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2019-00304-00
DEMANDANTE: GISEL BANEZA FULI AYALA
DEMANDADO: VIVIANA ALEXANDRA MORALES CARLOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 1 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole la parte demandante ha manifestado que desiste de la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 244
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

En consideración al informe que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante memorial allegado vía correo electrónico que data de 19 de julio de 2021, el apoderado del demandante manifiesta que desiste de la presente demanda.

La solicitud de **desistimiento y retiro** de la demanda la sustenta en la celebración de un acuerdo de transacción suscrito entre las partes el cual fue cancelado en su totalidad por la señora demandada, no obstante, al despacho no se aportó el mencionado documento, razón por la cual no es posible dar el trámite a la transacción realizada.

En ese orden de ideas, la petición se tramitará de acuerdo con la manifestación de desistimiento, aplicando para ello la normatividad del caso.

Así entonces, al respecto, se tiene que el artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento y sus efectos y para lo que interesa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”-Se resalta con intención-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2019-00304-00
DEMANDANTE: GISSEL BANEZA FULI AYALA
DEMANDADO: VIVIANA ALEXANDRA MORALES CARLOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Importa recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*. (CSJ-SL, sentencia del 19 de mayo de 2021, AL2004-2021, radicación n° 82208).

De acuerdo con la norma en cita y la jurisprudencia nacional, es procedente el desistimiento formulado por la parte que activa la litis, sin la intervención de su apoderado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. **Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.**
- Que el demandante sea plenamente capaz.

Al tenor de la norma transcrita, se tiene que el desistimiento se puede efectuar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que a todas luces se cumple en el presente proceso, pues inclusive, la parte demandada no fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo ordena el artículo 41 del CPT y SS, aunado a ello, mediante auto del 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que adelante los tramites de notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a duda que la solicitud de desistimiento de la parte demandante resulta procedente, en tanto que la misma se presentó de manera voluntaria por parte del apoderado de la señora GISSEL BANESA FULI AYALA, quien además según consta en el memorial de poder tiene la facultad de desistir.

Cabe advertir igualmente que la figura del desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

Por lo antes manifestado y siendo que dentro del presente asunto aún no se ha proferido sentencia, se ordenará aceptar el desistimiento presentado por la parte actora y en consecuencia se dispondrá el archivo del proceso, pues es querer de la parte demandante poner fin a la contienda judicial, lo cual lleva a que no haya lugar a continuar con el trámite de sus pretensiones, siendo viable acceder a la petición referida.

En cuanto a la condena en costas, pese a que el artículo 316 del CGP establece que en los casos en que se acepte un desistimiento es imperativo que se condene en costas a quien desistió, en este caso el Despacho se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2019-00304-00
DEMANDANTE: GISSEL BANEZA FULI AYALA
DEMANDADO: VIVIANA ALEXANDRA MORALES CARLOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que ni siquiera se logró la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda instaurada por la señora GISSEL BANEZA FULI, contra la señora VIVIANA ALEXANDRA MORALES. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento, ADVIRTIENDO a las partes que el desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00058-00
DEMANDANTE: LUCY VICTORIA PABÓN GÓMEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
i01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 160

Popayán, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00058-00
DEMANDANTE: LUCY VICTORIA PABÓN GÓMEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00176-00
DEMANDANTE: RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 155

Popayán, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00176-00
DEMANDANTE: RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00182-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 161

Popayán, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00182-00
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 245
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

El Sr. Floresmiro Tenorio Cuenue, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 17 de septiembre de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 30 de marzo de 1995.

Se ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente indexados; Igualmente, se ordenó a Porvenir AFP normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral, mediante providencia del 15 de abril de 2021, revocó parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, en relación con la condena proferida en contra de Porvenir S.A. a la devolución de las “sumas adicionales de la aseguradora” y lo adicionó, en el sentido de que COLPENSIONES debe recibir de manos de PORVENIR S.A. todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y en segunda instancia se condenó en costas a COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 06 de agosto de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 02 de diciembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 27 de julio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

- 3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- 3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen esos requisitos en el presente caso:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, modificada mediante providencia del 15 de abril de 2021 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

Sin embargo, debe hacerse claridad en que, Colpensiones procedió a consignar el valor de la condena en costas a favor del ejecutante, por lo que este juzgado ordenó la entrega al ejecutante del título Nro. 469180000629646 por valor de \$908.526, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el Sr. **FLORESMIRO TENORIO CUENUE**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta, se encuentra que hace referencia al traslado de PORVENIR S.A a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente indexados; como también la orden a Porvenir AFP de normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

Por su parte, la obligación de COLPENSIONES se circunscribe a recibir de manos de PORVENIR S.A. todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

En este punto es importante precisar que mediante auto interlocutorio Nro. 189 del 8 de marzo de 2022, **ENTREGAR** a la parte demandante o su apoderado judicial, siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial Nro. 469180000629646 por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) m/cte., el cual corresponde a las costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, quien consignó dicho valor; por tal motivo, no se librára valor por este concepto en contra de Colpensiones.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, con la salvedad de intereses de mora, por las siguientes razones que se pasan a exponer a continuación.

3.3.3.1. Sobre la solicitud de condena a intereses de mora

En el caso que nos ocupa, se observa que se ha solicitado la condena a intereses de mora, sin embargo, dicha condena carece de estipulación en las sentencias base de la ejecución, esto es, no existe su condena en la sentencia que se pretende ejecutar, obligación que necesariamente debe constar en un título ejecutivo.

Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil-Laboral-Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la Ley 1071 de 2006, alude la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama y por ende este criterio resulta útil:

“Conforme a la anterior legislación conviene precisar, en principio que indiscutiblemente los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

remuneraciones laborales, y que por ello los empleadores que incurran en mora están obligados a restablecer dicho valor adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones; no obstante para exigir su pago, no basta con que la ley haya impuesto una sanción moratoria, sino que ésta debe constar en un acto administrativo, del que emane necesariamente la obligación de pagar la sanción moratoria en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya que de no ser así, estamos ante una obligación carente del soporte a través del cual sea factible su ejecución, como es el título ejecutivo, que la debe contener, así se ha decantado Jurisprudencialmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia 2777 de marzo de 2007), en los siguientes términos:

“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley dispuesta el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración...”.

Los criterios antes transcritos, dan cuenta de la necesidad de que el título ejecutivo consigne de manera expresa la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Sin embargo, respecto de los intereses de mora, no se encuentran expresamente señalados en la sentencia de condena, razón por la cual serán negados.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 02 de diciembre de 2021. Por tanto, se estima que la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **FLORESMIRO TENORIO CUENUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.726.618, en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. TRASLADAR** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente indexados, a **COLPENSIONES.**
- 1.2. NORMALIZAR** la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del señor FLORESMIRO TENORIO CUENUE, a COLPENSIONES.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **FLORESMIRO TENORIO CUENUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.726.618 y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **FLORESMIRO TENORIO CUENUE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.726.618 y en contra de **COLPENSIONES EICE**, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- 3.1. **RECIBIR** de manos de PORVENIR S.A. todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, conforme numeral 1.1.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00311
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENUE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 01 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la abogada de la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 247
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibdem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora **MARICELA LLANOS PEREZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora **VANESA JOHANA SANCHEZ RUIZ**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 04 de marzo de 2021, se declaró

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

que existió un contrato de trabajo verbal desde el 20 de enero de 2015, hasta el 25 de junio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ a pagar a la señora MARICELA LLANOS PÉREZ, los siguientes conceptos:

- Por concepto recargo dominical y/o festivos la suma de \$278.702.
- Por concepto cesantías la suma de \$ \$ 762.214 4.
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$ 80.582
- Por concepto de prima de servicios la suma de \$ 364.161
- Por concepto de vacaciones la suma de \$ 333.705

Adicionalmente, sobre las anteriores sumas de dinero, se ordenó su indexación desde la fecha de causación de cada una, hasta su pago efectivo.

Igualmente, se dispuso, dentro de los treinta (30) días, adelantar el trámite correspondiente para que el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la señora MARICELA LLANOS PÉREZ o al que elija, realice el cálculo actuarial para el periodo del 20 de enero de 2015, hasta el 25 de junio de 2018. Una vez realizado ello, la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ debe pagar el valor señalado en el cálculo actuarial al fondo de pensiones.

Además, se condenó en COSTAS a la demandada.

La anterior decisión fue apelada, conociendo de la apelación la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, corporación que confirmó la sentencia apelada, proferida por este juzgado.

La decisión anterior quedó ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2021, día de proferimiento del auto que ordena obedecer al Superior.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 15 de diciembre de 2021, es decir, que la demanda ejecutiva fue presentada por dentro del término de que trata el artículo 306 del CGP, por ende la notificación de la demanda ejecutiva deberá surtirse con anotación en ESTADOS.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen estos requisitos en el presente caso:

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 04 de marzo de 2021, proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde a la señora **MARICELA LLANOS PEREZ**, a su vez, el lugar del deudor lo ocupa la Sra. **VANESA JOHANA SANCHEZ RUIZ**.

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible** significa con ello que la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago en este asunto.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, como ocurre aquí, en su defecto, se realizará personalmente.

En el presente evento, como en líneas anteriores se explicó, la solicitud de que se trata se presentó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. Medidas cautelares

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la abogada de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, conforme el artículo 101 CPTSS, sin embargo, la norma en mención exige, para su decreto, la *“previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...”* exigencia que la abogada de la parte ejecutante omitió efectuar, en consecuencia, se negará hasta tanto se efectuó de conformidad con la norma en comento.

Sobre el particular el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA, en su obra *“La Oralidad Laboral”* Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, edición actualizada con el CGP, Octava Edición, página 311, señala que ***“La denuncia de bienes, dice el art. 101 del CPT y de la SS, se debe realizar bajo juramento, empero como este juramento no lo presume la ley por la presentación de la demanda debe cumplirse en diligencia judicial que se ejecuta antes de citar la orden de pago y el decreto de embargo y secuestro. Esta denuncia juramentada en forma expresa sustituye la caución que hay que prestar en el procedimiento civil”***. En ese orden, tal exigencia debió cumplirse si se pretendía que prospere la solicitud de medidas cautelares.

6. Personería adjetiva

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Sobre el particular, se tiene que, aun cuando dentro del trámite del proceso ordinario (primera instancia) se allegó memorial de sustitución de poder efectuada por la abogada aquí ejecutante, se encuentra que la togada actuó en alegatos de conclusión en segunda instancia, retomando el poder como apoderada principal, por lo que la misma es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia de condena respectiva, en consecuencia, no es necesario reconocer nuevamente personería para actuar a dicha profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **MARICELA LLANOS PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.130.731, en contra de la señora **VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.639.432, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, señora **VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ**, pagar a la ejecutante, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. Por concepto de recargo dominical y/o festivo, la suma de \$278.702.
- 2.2. Por concepto cesantías la suma de \$762.214
- 2.3. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$80.582
- 2.4. Por concepto de prima de servicios la suma de \$364.161
- 2.5. Por concepto de vacaciones la suma de \$ 333.705
- 2.6. Las anteriores sumas de dinero, establecidas en los numerales 2.1 a 2.5, deberán ser pagadas de forma indexada desde la fecha de causación de cada una, hasta su pago efectivo.
- 2.7. Por concepto de agencias en derecho generadas dentro del trámite de primera instancia (ordinario) que ascienden a la suma de \$561.077.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO favor de la señora **MARICELA LLANOS PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.130.731, en contra de la señora **VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.639.432, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- 3.1. **Adelantar el trámite** correspondiente para que el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la señora MARICELA LLANOS PÉREZ o al que elija, realice el cálculo actuarial para el periodo del 20 de enero de 2015, hasta el 25 de junio de 2018.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00324
DTE: MARICELA LLANOS PEREZ
DDO: VANESSA JOHANA SANCHEZ RUIZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez realizado ello, la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ debe pagar el valor señalado en el cálculo actuarial al fondo de pensiones.

CUARTO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo indicado en la parte motiva, con anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de abril de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**